

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023.

La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 670

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL- MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO NIT. 899.999.284-4
DEMANDADO: LEIDY ANDREA LARGO CC. 38.797.230
BORYS CARLOS AMA PEÑA CC. 94515966
RADICACIÓN: 760014003007-2023-00136-00

Santiago de Cali, trece (13) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** contra **LEIDY ANDREA LARGO** y **BORYS CARLOS AMA PEÑA**, teniendo en cuenta la subsanación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, obrante a folio 005 del expediente digital, manifestando el despacho después de hacer un análisis de la subsanación que procederá a rechazar la demanda, toda vez que no fue subsanada de conformidad con las falencias esgrimidas en el auto de fecha 27 de febrero del 2023, en el siguiente sentido:

En el auto en mención, se indicó que “ *La parte demandante allega poder otorgado por EDWIN JOSE OLAYA MELO, en calidad de Subgerente de HEVARAN S.A.S., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., NIT 830.085.513-2, debidamente facultado para expedir poder especial para la debida representación judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a la Doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, para que inicie y lleve hasta su terminación PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA, con fundamento en la escritura pública No. 0871 de fecha Julio 10 de 2013 de la Notaria 7 del círculo de Cali y el pagaré a largo plazo No.38797230, contra LEIDY ANDREA LARGO identificada con C.C. No. 38,797,230, con domicilio en CALI, VALLE DEL CAUCA, como actual propietario del inmueble garante de hipoteca identificado con FMI No. 370-569421, sin que en dicho poder se otorgue para demandar al demandado BORIS CARLOS AMA PEÑA, motivo por el cual, al carecer de poder suficiente para ello, no podrá ser admitida la demanda al tenor de lo establecido en el artículo 84 Nral 1 del CGP., por lo que deberá allegar poder de conformidad con lo establecido en el 5° de la Ley 2213 de 2022 y/o arts. 73 y 74 del CGP.*

De igual manera se indicó que, analizados los documentos aportados advierte el despacho que la hipoteca, abierta, sin límite de cuantía, como garantía real si bien es cierto fue suscrita por los demandados LEIDY ANDREA LARGO CC. 38.797.230, y BORYS CARLOS AMA PEÑA CC. 94515966, como propietarios del inmueble, el pagare y la carta de instrucciones que la acompañan solamente fue suscrito por la señora LEIDY ANDREA LARGO, por lo que deberá aclarar dicha situación al despacho, respecto de las pretensiones de la demanda, pues es claro que, “QUE EN LA ESCRITURA DE HIPOTECA ABIERTA ES NECESARIO PRECISAR EL MONTO DE LA DEUDA A TRAVES DE UN TITULO VALOR QUE DEBE SER SUSCRITO POR EL DEUDOR Y SIN EL CUAL NO ES PROCEDENTE EL COBRO JUDICIAL DE LA DEUDA”

Del escrito de subsanación se destaca que la apoderada se limita a indicarle al despacho, normas procesales respecto del poder y su otorgamiento, sin percatarse que el poder aportado con la demanda, solamente indica ser dirigida la misma contra “LEIDY ANDREA LARGO identificada con C.C. No. 38, 797,230, con domicilio en CALI, VALLE DEL CAUCA, como actual propietario del inmueble garante de hipoteca identificado con FMI No. 370-569421”, sin mencionar en el mismo que la demanda también sería dirigida

contra **BORYS CARLOS AMA PEÑA CC. 94515966**, quien si bien es cierto no suscribió el pagare , titulo ejecutivo, que complementa la ejecución de la garantía real, si figura como propietario del inmueble, conforme la anotación No. 024 del certificado de tradición aportado del inmueble objeto de la hipoteca.

No obstante lo anterior el artículo 82 del CGP, indica que para promover la demanda se deberá indicar el nombre y domicilio de las partes y adicionalmente el artículo 84 , ibídem, indica que se debe aportar el poder para iniciar el proceso, poder que debe estar dirigido contra todos los demandados, observando el despacho una insuficiencia de poder, respecto de las personas a demandar.

En tales circunstancias, la parte demandante debió corregir el poder conferido a efectos que no resulte insuficiente o en su caso el líbello genitor coincidiera con los demandados conforme al poder otorgado. Ahora ante la insuficiencia e imprecisión del mismo, mal haría este despacho en admitir la demanda con los argumentos de la apoderada judicial de la parte demandante, pues nos veríamos inmersos en causal de nulidad contemplada en el artículo 133 del CGP, aunado al hecho de que, el numeral quinto del artículo 100 del Código General del Proceso establece que la falta de los requisitos formales —dentro de los que se encuentra el poder—, torna en inepta la demanda y habilita a la parte demandada para formular la excepción previa que se rotula o nomina como “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por lo que deberá este despacho revisar el cumplimiento de los requisitos que deben cumplir los poderes especiales.

En relación con el alcance de la determinación y claridad que se exige en los poderes especiales, lo que se busca es que tengan unos requisitos esenciales mínimos que permitan unificar sus alcances y límites, esto, sin perjuicio de que puedan existir otras exigencias de carácter legal que resulten aplicables según la naturaleza de la gestión que se pretenda. En todo caso, el contenido básico de un poder especial ser expreso: (i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante; (iii) los extremos de la litis en que se pretende intervenir.

El argumentos de la apoderada judicial, respecto de que si viene s cierto la demanda deberá ser dirigida contra el actual propietario del inmueble (Art. 468 Nral 1 inciso 2 del C.G.P.) , no basta para subsanar la falta de poder, respecto de demandar al señor **BORYS CARLOS AMA PEÑA CC. 94515966**, razón por la cual no habiendo sido subsanada la demanda en forme legal.

Conforme lo expuesto, se tiene que visto que la parte actora no subsanó las falencias advertidas en la demanda de la referencia, se cumple el presupuesto establecido por el Artículo 90 del CGP, en el que se indica como causal de rechazo de la demanda que, habiendo sido inadmitida, no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legal establecida, por el despacho, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase al interesado los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta su presentación digital y archívese la actuación

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

ESTADO 14 DE MARZO DEL 2023

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6740a44a422b7ce11b4b62a1e6960733b4da1986b122fb815254bb182c5e59f2**

Documento generado en 10/03/2023 06:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>